

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIDAD*EXT N.º 015075151-9

APellidos y Nombres:
LIGHTHART EDWARD FRANCIS

Lugar de nacimiento:
Estados Unidos de América Arizona

Fecha de nacimiento: **1955-12-15**
 Nacionalidad: **ESTADOUNIDENSE**

Sexo: **HOMBRE**
 Estado civil: **EN UNIÓN DE HECHO**
 Conyugue: **ROY KENT MARTIN**





INSTRUCCIÓN INICIAL PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **LAS PERMI.POR.LA.LEY** V2133V3222

APellidos y Nombres del Padre: **LIGHTHART A F**

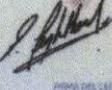
APellidos y Nombres de la Madre: **CRITCHFIELD OLA C**

Lugar y Fecha de Expedición: **CUENCA 2017-12-29**

Fecha de Expiración: **2027-12-29**

00063243






Sujet : Juicio No: 01283202103995G Nombre Litigante: LIGHTHART EDWARD FRANCIS
De : <satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec>
Date : 13/09/2021 à 13:38
Pour : <jd1512ec@gmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 01283202103995G

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 01283202103995G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 13 de septiembre de 2021
A: LIGHTHART EDWARD FRANCIS
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

En el Juicio No. 01283202103995G, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por EDWARD FRANCIS LIGHTHART, mediante el cual apela el auto de ARCHIVO, dictada en la presente causa. Al respecto se indica lo siguiente: 1.1 Conforme el Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, establece en su numeral 1, que Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y *formas expresamente determinados en este Código*. En este sentido, el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, establece los supuestos en los que procede el recurso de apelación: 1 De la resolución que declara la prescripción de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento si existió acusación fiscal. 3. *De las sentencias*. 4. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. *De la negativa de suspensión condicional de la pena*.

1.2 El doble grado de jurisdicción o doble instancia, hace posible recurrir ante órgano jurisdiccional jerárquicamente superior para que decida sobre el cargo del defecto formal o de la injusticia, en su caso. Varios países iberoamericanos han elevado al rango constitucional y como garantía la segunda instancia, vía recurso de apelación, acogiendo así la que puntualmente consagra el Art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. En la Constitución de la República del Ecuador consta tal garantía en el Art. 76.7.m): "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". La norma constitucional, Art. 76 de la Carta Fundamental consagra las garantías del debido proceso que aseguran a la persona que se encuentra sometida a procedimiento judicial una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho, de esta manera se hacen valer los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley.

1.3 La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha señalado que el debido proceso no sólo conlleva presupuestos y condiciones básicas para el trámite adecuado de un procedimiento que asegure elementos mínimos para la defensa " ... sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces; y por tanto, a este derecho como el 'conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"(Sentencia No. 0213-12-SEP-CC, caso No. 0415-11-EP). 1.4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha resuelto que no es contraria a las garantías *del debido proceso la existencia de procesos donde no se admite la apelación y lo resuelto causa ejecutoria*, es decir, no se cumple la doble instancia. En efecto, así consta de las sentencias Nos. 007-10-SCN-CC, 003-10-SCN-CC, 001-11-SEP-

CC, en la de inadmisión No. 1597-10-EP. En el caso No. 0027-10-CN dicha Corte expresa: " ... el principio constitucional de doble instancia *no es de aplicación forzosa en todas las materias de decisión judicial*, en el entendido de que este principio queda sujeto a las *regulaciones que el legislador pueda expedir dentro del margen de su competencia* ...las reglas que se desarrollen a partir de este principio pueden prever excepciones a su ejercicio; mismas que, no obstante, deberán ser razonables y coherentes con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la Corte observa que es posible entablar excepciones a este principio, siempre que exista una justificación objetiva, que sea necesaria y proporcional. Esto quiere decir que el principio de doble instancia no da lugar a un derecho absoluto, su procedencia puede ser restringida razonablemente de acuerdo a la naturaleza de los procesos judiciales... Incluso en el derecho comparado podemos encontrar la comprensión de que el principio de doble *instancia no es absoluto*. En efecto, el Tribunal Constitucional español se ha manifestado en el sentido de que 'el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre, sino en relación a los recursos establecidos por la ley'".

1.5 Conforme lo expuesto, al existir norma expresa y taxativa que impide la apelación en el caso in examine, conforme además lo establece el Art. 587 numeral 2 inc. 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice "*la resolución de la o el juzgador no será susceptible de ser impugnada*", se niega el recurso de apelación interpuesto por EDWARD FRANCIS LIGHTHART, por improcedente, conforme se ha indicado además el derecho penal es de ultima ratio ante la solución de los conflictos sociales, por lo tanto, los temas administrativos o constitucionales, deberán ser planteados antes las instancias respectivas. **Hágase saber. -**

f: PEDRO VINICIO FAJARDO BUNAY, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GEOVANNA CRISTINA SACASARI HARO
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****